



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité	Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Unidad	Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I. El día treinta y uno de diciembre del año dos mil once se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla por virtud del cual se expide la Ley de Transparencia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el citado medio de difusión oficial.

II. Mediante acuerdo CG/AC-025/12, de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, el Consejo General aprobó diversas reformas al Reglamento.

III. El día veintinueve de agosto del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó mediante acuerdo CG/AC-055/14, el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de protección de datos personales.

En el citado instrumento se facultó al Comité para que en el ámbito de su competencia y con el auxilio de la Unidad efectuara un análisis al Reglamento, ya que con la aprobación del instrumento citado en el párrafo anterior varias de las disposiciones del Reglamento podrían resultar contrarias.

IV. La Dirección Jurídica del Instituto mediante memorándum IEE/DJ-1024/2014, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, emitió observaciones y recomendaciones a la propuesta de reforma materia del presente acuerdo, en atención a la solicitud formulada por la Unidad.

Las reformas en cita se ocuparon de armonizar la Reglamentación del instituto en la materia con la Ley de Transparencia, mismas que se encuentran vigentes en este momento.



V. Mediante memoranda identificada como IEE/COTAIP-SE-162/14, de fecha trece de octubre, la Secretaria del Comité remitió a los integrantes de dicho Órgano Auxiliar la propuesta de reformas del Reglamento:

VI. A través del comunicado IEE/COTAIP-SE-188/14, la Titular de la Unidad invitó a los integrantes del Comité a una mesa de trabajo a efecto de exponer las propuestas de reforma al Reglamento. Reunión que se llevó a cabo el día cinco de noviembre del año dos mil catorce.

VII. En sesión ordinaria de fecha veintiseis de noviembre del año dos mil catorce, el Comité aprobó el acuerdo 02/COTAIP/261114, a través del cual aprobó el proyecto de modificaciones señalado, y facultó a su Consejero Presidente para que remitiera el mismo al Consejero Presidente del Instituto.

VIII. El tres de diciembre del año dos mil catorce, mediante memorándum IEE/PRE/COTAIP-38/14, se remitió al Consejero Presidente el proyecto de reforma materia de este acuerdo.

IX. El Consejero Presidente a través del comunicado IEE/PRE/1570/14, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de modificaciones al Reglamento.

X. En fecha trece de febrero del año dos mil quince, la Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló vía correo electrónico las propuestas de reforma materia de este instrumento.

XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día diecisiete de febrero del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

al) 2

3. Que, el artículo 89 fracciones I, II, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, expedir los reglamentos necesarios para cumplir con sus obligaciones; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

4. Que, el diverso 89 fracción I del Código Electoral consigna la facultad reglamentaria² que el Legislador Local otorgó a este Consejo General, en el ejercicio de dicha atribución este Colegiado aprobó el Reglamento.

Asimismo, el Consejo General también aprobó el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de protección de datos personales, cuerpo reglamentario que aborda de forma precisa temas contenidos en el Reglamento, relativos a datos personales.

Derivado de tal situación, el Consejo General facultó al Comité para que en forma conjunta con la Unidad analizará el Reglamento y propusiera las reformas que consideraran oportunas para evitar la sobre-regulación, y en su caso, contradicción en materia de transparencia y acceso a la información.

Así las cosas, el Comité en conjunto con la Unidad analizaron la multitudinaria disposición reglamentaria, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción III del Reglamento³ hicieron del conocimiento de este Consejo General, a través del Consejero Presidente, las propuestas de reforma a diversas disposiciones de la citada norma.

Las citadas propuestas de reforma se circunscriben fundamentalmente a los siguientes tópicos:

- Precisión en la denominación de diversos conceptos e instancias.
- Para la interpretación del Reglamento se incluyen los criterios y acuerdos tomados por el Comité.
- Se fortalecen las atribuciones de la Unidad, en lo relacionado con:

² El Sr. Muro establece al respecto:

"En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como, la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre una cuestión no legislada y sin violencia legal... Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos... dada la finalidad que se persigue con los reglamentos que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula."
MURO, Ruiz Eliseo, "ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA", Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2007, p. 264.

De igual forma Gabino Fraga señala en su obra "DERECHO ADMINISTRATIVO" lo siguiente:

La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que este tiene procedimientos más complicados, y periodos reducidos de funcionamiento.

FRAGA, Gabino, "DERECHO ADMINISTRATIVO" Ed. Porrúa, ed 40, México 2000, pp 104 y 105

³ La citada disposición indica que es atribución del Comité "Proponer al Consejo reformas o modificaciones del Reglamento a través del Consejero Presidente"

- El trámite, atención y respuesta a las solicitudes de información que se presenten. Ya que se propone facultarla para requerir a las Unidades toda la información necesaria, así como asesorar y orientar a los solicitantes de información
- Las notificaciones de respuesta o requerimiento de aclaración de las solicitudes de información. Se contempla que las notificaciones se harán con el auxilio de la Dirección Técnica del Secretariado, instancia que a través del acuerdo CG/AC-032/12, es la facultada por el Consejo General para tal efecto.
- Asimismo se le faculta a la Unidad para registrar y actualizar la información referente a los expedientes clasificados como temporalmente reservados que pierdan su condición de reserva, conforme a lo reportado semestralmente por las Unidades Responsables.
- Se precisa que el Comité notificará a la Contraloría Interna del Instituto respecto a las conductas en las que incurra el personal del Instituto, que puedan constituir infracciones al Reglamento.
- Se propone que en el informe anual que rinda el Comité señalará el número de solicitudes presentadas relativas al ejercicio de los derechos ARCO y sus resultados; los Sistemas de Datos Personales creados, modificados y/o eliminados, y la relación de los usuarios externos de dichos Sistemas
- Se precisa qué tipo de información debe calificarse como confidencial; la forma de hacerla de conocimiento a otros sujetos obligados, los extremos en la elaboración de las versiones públicas, así como las previsiones a considerarse en la transmisión interna de información confidencial
- Los momentos en los que podrá ser clasificada la información:
 - Cuando se genere, obtenga, adquiera o modifique.
 - Con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública, que amerite en el caso particular la clasificación que no se efectuó previamente
- Se establece un mecanismo para la clasificación de la información como temporalmente reservada consistente en que las Unidades Responsables remitirán a la Unidad el índice de los expedientes para clasificar, dicha instancia lo hará del conocimiento de los miembros del Comité para la revisión correspondiente; una vez analizada se requerirá el soporte documental de los expedientes a clasificar, a fin de verificar la procedencia de la reserva, revisada la propuesta el Comité acordará aprobar, modificar o revocar la propuesta de clasificación. Dichos acuerdos y los índices de los expedientes temporalmente reservados se publicarán en la página web del Instituto.
- Se ajustan diversas disposiciones del título tercero del Reglamento al incluir disposiciones generales para la difusión de la información pública de oficio; así como agilizar el procedimiento de las solicitudes de acceso de información ante la Unidad.
- Se derogan las disposiciones del Reglamento contenidas en:
 - El Título Segundo, capítulo III, relativo a la Protección de Datos Personales; en virtud de que el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de protección de datos personales, ya regula dicha materia.
 - El Título Cuarto, capítulo I, relativas al Recurso de Revisión, ya que su sustanciación está a cargo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y sus etapas se encuentran reguladas en la Ley de Transparencia

Las propuestas en comento, impacta directamente en una mejora en el trámite y celeridad en el procedimiento para atender las solicitudes de información, ya que se procura que las instancias que intervienen en los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública den una respuesta expedita.



En lo que toca a la instancia que aprobará la clasificación de los expedientes como información temporalmente reservada, se propone que este Consejo General, en su calidad de Órgano Superior de Dirección del Instituto delegue dicha atribución al Comité.

Lo anterior toma relevancia, al considerar que el Comité es el órgano auxiliar del Consejo General especializado en materia de transparencia y acceso a la información pública, situación por la cual cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para desarrollar de forma eficiente la labor que se pretende encomendarle.

Además que, esta medida busca generar procedimientos de revisión y clasificación más ágiles, que permitan hacer más dinámico el proceso de aquellos expedientes que conforme a la Ley de Transparencia y el Reglamento, tengan el carácter de información temporalmente reservada.

Además, se garantiza que los integrantes del Consejo General y el público en general conocerán sobre las clasificaciones aprobadas por el Comité, ya que las mismas serán publicadas en la página web del Instituto.

Debe indicarse que, las propuestas presentadas son puestas en conocimiento del Consejo General, con el objeto de hacer compatible la realidad institucional con la normatividad interna del Instituto, así como evitar la existencia de disposiciones reglamentarias que se opongan, o bien se presenten circunstancias que sean reguladas por dos disposiciones jurídicas diferentes, situación última que se traduciría en falta de certidumbre y seguridad jurídica para aquellas personas que soliciten información pública.

Por lo que una vez que este Consejo General analizó las propuestas de reforma que presentó el Comité, a través del Consejero Presidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones I, LIII y LVII del Código Electoral, 7 fracciones V y VII del Reglamento, considera que lo oportuno es aprobar las mencionadas propuestas de reforma en sus términos.

A efecto de hacer visiblemente identificables las reformas aprobadas corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO UNO**, un cuadro comparativo con las disposiciones del Reglamento aprobadas.

De igual forma, a efecto de dar certeza respecto a la versión definitiva del Reglamento, anexo al presente corre agregado el documento con las reformas previamente aprobadas, misma que fue elaborada por la Unidad y aprobado por el Comité. El citado documento corre agregado como **ANEXO DOS** al presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según se plasmó en los considerandos 1, 2 y 3 del presente acuerdo.



SEGUNDO. El Consejo General aprueba diversas reformas al Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos aludidos en el numeral 4 de la parte considerativa de este documento.

TERCERO. El presente documento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado mediante acuerdo CG/AC-004/14, en lo que toca al ANEXO DOS publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión en el Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

<u>DICE</u>	<u>SE PROPONE DIGA</u>
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las instancias, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto Electoral del Estado.	Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las instancias, los procedimientos y criterios generales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública generada, administrada o en poder del Instituto Electoral del Estado.
ARTÍCULO 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general para los funcionarios y demás personal del servicio electoral profesional, administrativo y eventual del Instituto Electoral del Estado.	Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para los funcionarios electorales, el personal del Servicio Electoral Profesional y el personal administrativo del Instituto Electoral del Estado.
ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: I. Área: cada una de las Unidades Administrativas o Técnicas del Instituto Electoral del Estado; II. Archivo: conjunto orgánico de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades; III. Auditorías concluidas: Aquellas que han quedado firmes y no pueden ser impugnadas por ninguna vía; IV. Clasificación: Acto por el cual se determina qué información en poder del Instituto Electoral del Estado es pública, reservada o confidencial;	Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: I. Archivo: conjunto orgánico de documentos, sin importar su forma y soporte material, producidos o recibidos por personal del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus funciones, atribuciones y actividades. II. Clasificación de la información: procedimiento por el cual se determina que cierta información en poder del Instituto Electoral del Estado encuadra en alguno de los supuestos de reserva. III. Código: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. IV. Comisión: la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

<p>V. Código: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;</p>	<p>V. Comisiones: las Comisiones Permanentes o Especiales que integre el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones.</p>
<p>VI. Comisión: Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla;</p>	<p>VI. Comité: el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado.</p>
<p>VII. Comisiones: las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p>	<p>VII. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.</p>
<p>VIII. Comité: el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado;</p>	<p>VIII. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.</p>
<p>IX. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo del Instituto Electoral del Estado;</p>	<p>IX. Consulta directa: revisión de la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso a la información.</p>
<p>X. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p>	<p>X. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, tal como puede ser de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico, las características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y el teléfono particular, el correo electrónico personal y que no haya sido determinado como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio, la ideología, las opiniones políticas, las creencias, convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental, la preferencia u orientación sexual, la huella digital, la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social y cualquier otro dato o información que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas.</p>
<p>XI. Consulta directa: derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;</p>	<p>XI. Declaración de inexistencia: documento suscrito por el Titular de la Unidad Responsable, conjuntamente con el Titular de la Unidad de Acceso, en el que señala que la información solicitada no obra en los archivos</p>

<p>XII. Datos personales: la Información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas, el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN) el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;</p> <p>XIII. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto Electoral del Estado, en los términos del presente Reglamento;</p> <p>XIV. Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada;</p> <p>XV. Días Hábiles: Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los inhábiles que señala la Ley Federal del Trabajo y aquellos establecidos en el artículo 190 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto;</p>	<p>a su cargo.</p> <p>XII. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>XIII. Derechos ARCO: derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.</p> <p>XIV. Días hábiles: todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos establecidos en el artículo 190 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado. En materia de solicitudes de acceso a la información pública no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 165 del Código.</p> <p>XV. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, dictámenes, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o actividades del</p>
---	---



<p>XVI. Documento: todo registro de información en posesión del Instituto Electoral del Estado, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;</p> <p>XVII. Expediente: unidad organizada por uno o varios documentos adecuadamente reunidos por el productor para su uso corriente, durante el proceso de organización archivística, porque se refieren al mismo tema, actividad o asunto; constituyendo por lo general la unidad básica de la serie documental;</p> <p>XVIII. Indicadores de gestión: información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>XIX. Información: La contenida en los</p>	<p>Instituto Electoral del Estado, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar soportados en cualquier medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático o cualquier otro que registre un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producidos o recibidos por personal del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus funciones, atribuciones y actividades.</p> <p>XVI. Expediente: unidad constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, tema, actividad o trámite.</p> <p>XVII. Indicadores de gestión: información cuantitativa o cualitativa expresada en índices, cocientes o fórmulas, que permite medir el cumplimiento de las actividades sustantivas del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>XVIII. Información confidencial: aquella que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por la legislación en materia bancaria, industrial, fiduciaria, fiscal, profesional, derechos de autor y propiedad intelectual, así como la relativa al patrimonio de una persona jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter al Instituto Electoral del Estado.</p> <p>XIX. Información de acceso restringido: todo</p>
---	---

documentos que el Instituto Electoral del Estado genere, administre, maneje, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto;

XX. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión del Instituto Electoral del Estado, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter al Instituto Electoral del Estado;

XXI. Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión del Instituto Electoral del Estado clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que el Instituto Electoral del Estado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve, incluida la que consta en registros públicos;

XXIII. Información pública de oficio: la información que el Instituto Electoral del Estado debe difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de su sitio web, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

XXIV. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 del presente reglamento, y la que en otros ordenamientos legales tenga ese carácter;

tipo de información en poder del Instituto Electoral del Estado, bajo las figuras de temporalmente reservada o confidencial.


XX. Información pública: todo archivo, registro o dato que el Instituto Electoral del Estado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

XXI. Información pública de oficio: la información que el Instituto Electoral del Estado debe difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de su sitio web.

XXII. Información reservada: la información pública que se encuentra temporalmente bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 del presente Reglamento.

XXIII. Instituto: el Instituto Electoral del Estado.

XXIV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



<p>XXV. Interoperabilidad de la información: capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos. Esta figura será aplicable para el caso de la información pública de oficio, en los términos de la Ley;</p>	<p>XXV. Recurso de revisión: medio de impugnación interpuesto ante la Comisión por inconformidad con la respuesta del Instituto o la ausencia de ésta, a una solicitud de acceso a la información pública.</p>
<p>XXVI. Instituto: el Instituto Electoral del Estado;</p>	<p>XXVI. Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>XXVII. Junta: la Junta Ejecutiva del Instituto;</p>	<p>XXVII. Reglamento de Datos Personales: Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Protección de Datos Personales.</p>
<p>XXVIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;</p>	<p>XXVIII. Sistema de Datos Personales: conjunto organizado de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, determinados conforme al Reglamento de Datos Personales.</p>
<p>XXIX. Órganos Centrales: El Consejo y la Junta;</p>	<p>XXIX. Solicitante: toda persona que requiera información al Instituto, por sí o a través de su representante legal.</p>
<p>XXX. Órganos Transitorios: los Consejos Electorales Distritales y Municipales; así como las Mesas Directivas de Casilla;</p>	<p>XXX. Solicitud: solicitud de acceso a la información pública.</p>
<p>XXXI. Recurrente: solicitante que interpone recurso de revisión;</p>	<p>XXXI. Sujetos Obligados: los enunciados en el artículo 2 de la Ley.</p>
<p>XXXII. Recurso de revisión: medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso;</p>	<p>XXXII. Unidad de Acceso: Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto.</p>
<p>XXXIII. Recursos Públicos: el conjunto de bienes materiales, financieros y técnicos, que entregue el Instituto tanto a sus funcionarios como a personas ajenas a éste que hagan uso de los mismos por una relación contraída en</p>	<p>XXXIII. Unidades Responsables: Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, conforme a su estructura orgánica, que en cumplimiento de sus atribuciones generan, administran, actualizan, poseen o resguardan</p>

<p>razón de contratos, convenios u otros actos jurídicos;</p> <p>XXXIV. Reglamento: el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXXV. Reutilización de la Información: uso de documentos que obran en poder del Instituto por personas físicas o jurídicas con fines comerciales o no comerciales distintos al propósito inicial que tenían esos documentos en la misión del servicio público para el que se produjeron. Esta figura será aplicable para el caso de la información pública de oficio, en los términos del Reglamento;</p> <p>XXXVI. Sitio web: grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de Internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de Internet;</p> <p>XXXVII. Solicitante: toda persona que requiere al Instituto Información;</p> <p>XXXVIII. Solicitud: solicitud de acceso a la información pública;</p> <p>XXXIX. Sujetos Obligados: los enunciados en el artículo 2 de la Ley;</p> <p>XL. Tercero interesado: se refiere a la persona que tiene un interés directo en impedir la divulgación de información que ha proporcionado a una autoridad pública, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o sus intereses comerciales;</p> <p>XLI. Unidad: Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto; y</p> <p>XLII. Versión pública: documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada.</p>	<p>información.</p> <p>XXXIV. Versión pública: documento en el que se excluye la información de acceso restringido para permitir el acceso a la información pública.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará</p>	<p>Artículo 4. Toda la información generada, administrada o en poder del Instituto se</p>

<p>en términos de lo dispuesto por los artículos 165 y 166 del Código.</p>	<p>considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 5. En su relación con los solicitantes, el Instituto observará los principios rectores de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia señalados en el artículo 8 del Código.</p>	<p>Artículo 5. En la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento se atenderá a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.</p>
<p>ARTÍCULO 6. La interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 6. La Interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los criterios y acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES</p> <p style="text-align: center;">Del Consejo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y DE LA <u>UNIDAD DE ACCESO</u></p> <p style="text-align: center;">Del Consejo General</p>
<p>ARTÍCULO 7. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Designar mediante acuerdo a los integrantes del Comité;</p> <p>II. Designar mediante acuerdo, a través de propuesta en terna realizada por el Consejero Presidente, a los integrantes de la Unidad;</p> <p>III. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del Reglamento;</p> <p>IV. Resolver sobre la procedencia de los dictámenes que emita el Comité;</p> <p>V. Aprobar reformas o modificaciones al Reglamento;</p>	<p>Artículo 7. El Consejo General en la aplicación del presente Reglamento tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Designar mediante acuerdo a los integrantes del Comité.</p> <p>II. Designar por acuerdo, a través de propuesta en terna del Consejero Presidente, a los integrantes de la Unidad de Acceso.</p> <p>III. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del Reglamento.</p> <p>IV. Aprobar reformas o modificaciones al Reglamento.</p> <p>V. Conocer, analizar y resolver lo conducente, previo requerimiento por escrito de los representantes de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, respecto de las interpretaciones o criterios aprobados por el Comité.</p>

<p>VI. Conocer, analizar y resolver lo conducente, previa solicitud por escrito de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones respecto a las interpretaciones o criterios que apruebe el Comité; y</p> <p>VII. Las demás que le confiera el Código y disposiciones aplicables.</p>	<p>VI. Las demás que le confiera el Código y las disposiciones legales aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">De la Unidad</p> <p>ARTÍCULO 8. El Consejo, a través de propuesta en terna que para tal efecto realice el Consejero Presidente, designará a los integrantes de la Unidad que coordine las acciones para el cumplimiento de la Legislación aplicable.</p> <p>La Unidad se integrarán por:</p> <p>I. un Titular; II. un Secretario; y III. un Vocal.</p> <p>Quienes preferentemente deberán tener un nivel superior al de jefe de departamento o similar.</p> <p>Asimismo contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p style="text-align: center;">De la Unidad de Acceso</p> <p>Artículo 8. La Unidad de Acceso se integrará por un Titular, un Secretario y un Vocal, quienes preferentemente deberán tener un nivel superior al de jefe de departamento o similar. Asimismo, contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la Unidad:</p> <p>I. Ser el vínculo entre el Solicitante y el Instituto;</p> <p>II. Ser el vínculo entre el Instituto y la Comisión;</p> <p>III. Recabar, publicar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público;</p> <p>IV. Recibir las solicitudes de acceso a la información, y efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;</p>	<p>Artículo 9. Son atribuciones de la Unidad de Acceso:</p> <p>I. Ser el vínculo entre el solicitante y el Instituto.</p> <p>II. Ser el vínculo entre el Instituto y la Comisión.</p> <p>III. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio.</p> <p>IV. Recibir las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante el Instituto y efectuar los trámites internos necesarios para su debida atención,</p>

<p>V. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la Información, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información;</p> <p>VI. Instituir los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes;</p> <p>VII. Efectuar las notificaciones correspondientes que se deriven del ejercicio de sus funciones;</p> <p>VIII. Coordinar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público;</p> <p>IX. Promover la capacitación y actualización del personal del Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales;</p> <p>X. Proponer reformas o modificaciones al Reglamento a través del Comité;</p> <p>XI. Llevar un registro y control de las solicitudes de acceso a la información que se formulan al Instituto;</p> <p>XII. Proponer los modelos de formatos de solicitud de acceso a la información del Instituto;</p> <p>XIII. Notificar al Comité en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante;</p> <p>XIV. Establecer los procedimientos para asegurarse de que, en el caso de información</p>	<p>requiriendo a las Unidades Responsables toda la información pertinente para dar respuesta a las mismas, en los términos previstos por este Reglamento.</p> <p>V. Asesorar y orientar a los solicitantes en el llenado de la solicitud, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, el modo y plazo para hacerlo, y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.</p> <p>VI. Instituir los procedimientos internos que contribuyan a una mayor eficiencia en el trámite, atención y respuesta a las solicitudes.</p> <p>VII. Efectuar las notificaciones que deriven del ejercicio de sus funciones y atribuciones, con el apoyo de la Dirección Técnica del Secretariado en los casos que corresponda.</p> <p>VIII. Coordinar las acciones del Instituto tendientes a proporcionar la información pública de oficio que genera, administra o posee.</p> <p>IX. Promover la capacitación y actualización del personal del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p> <p>X. Proponer reformas o modificaciones al Reglamento, a través del Comité.</p> <p>XI. Elaborar el modelo de formato de solicitud de acceso a la información pública.</p> <p>XII. Llevar un registro y control de las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen ante el Instituto.</p> <p>XIII. Establecer los procedimientos para asegurar que en el caso de información confidencial, ésta se entregue solo a su titular.</p> <p>XIV. Proponer los formatos de los índices de expedientes clasificados como temporalmente</p>
--	---

